REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0265199
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Traeqma Dominicana SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1921

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 07-2026, de fecha 9 de febrero de 2026, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0265199
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Traeqma Dominicana SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2026, en el centro de servicio secretariales de la Suprema Corte de Justicia o en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Amalis [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial Traeqma Dominicana SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa comercial Traeqma Dominicana SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 0508-2025-SSEN-00230 de fecha 10 de octubre de 2025, mediante la cual rechazó la demanda interpuesta por falta de pruebas de la relación laboral.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0265199
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Traeqma Dominicana SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 07-2026, de fecha 9 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia laboral marcada con el número 05082025-SSEN-00230, de fecha diez (10) de octubre del año 2025, emitida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones precedentemente expuestas. SEGUNDO: Condena al señor [redacted] al pago de las costas de procedimiento en provecho de los abogados [redacted] y [redacted], por haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación a los principios constitucionales, principio de seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Francisco Antonio Ortega Polanco

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0265199
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Traeqma Dominicana SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Conviene precisar que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

8. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0265199
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Traeqma Dominicana SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. El interés casacional, como institución procesal, reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que sea acreditado presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0265199
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Traeqma Dominicana SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe, en el nuevo contexto procesal, como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0265199
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Traeqma Dominicana SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

13. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

14. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen, exclusivamente, a una falta perpetrada por dicho funcionario, con respecto de la cual no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0265199
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Traeqma Dominicana SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

15. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente, como fundamento de su recurso de casación, es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

16. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio examinado se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará

alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decide con respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo cual aplicarán aquí las disposiciones con respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

17. Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

18. En la especie, la parte recurrente plantea en su único medio de casación que la corte *a qua* incurrió en violación a principios constitucionales, a saber, seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva, además, de una alegada falta de valoración de las pruebas sometidas al proceso como lo eran las declaraciones de [redacted], la planilla del estado de cuenta y la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social.

19. Previo a exponer las motivaciones que fundamentan la sentencia, conviene precisar que la jurisdicción de apelación hizo constar como medios de prueba aportados al proceso por la parte recurrente los siguientes:

"1.- Sentencia laboral número 0508-2025-SSEN-00230, de fecha 10 del mes de octubre del año 2025, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal. 2.- Instancia contentiva de formal recurso de apelación, de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0265199
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Traeqma Dominicana SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

fecha 27 de octubre del año 2025, debidamente presentada por los Licdos. [redacted] Y Amalis [redacted]. 3. Certificación e Decisión Judicial, de fecha 13 de octubre del año 2025, dictado por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal. 4. Acto No. 046/2025, de fecha dos (02) de diciembre del año 2025, instrumentado por el ministerial Mélido [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Civil Corte de Apelación de San Cristóbal. 5. Certificación de la tesorería de la seguridad social, marcada con el No. 6120569, de fecha 17 de julio del año 2025. 6.- Solicitud de Apoderamiento a los fines de conocer de la Demanda Laboral por Dimisión Justificada, de fecha 10 de junio del año 2025, debidamente presentada por el Licdo. [redacted]. 7.- Carta de cálculo de prestaciones laborales, emitida por el Ministerio de Trabajo de fecha 11 de junio del año 2025. 8. Estado de movimientos de la cuenta del Banco BanReservas, de fecha 31/10/2023. 9.- Copia de la cédula de identidad y electoral del señor [redacted]. 10.- Cinco (5) recibos de factura de fechas 20/05/2025 y 21/05/2025, de los pagos de los camiones que salen de dicha Empresa, cargados de materiales de construcción. 11.- Certificación de las actas de audiencias marcadas con los Nos. 0508-2025-SACT-0996 y 0508-2025-SACT-1086, de fechas 10 de septiembre del año 2025 y 02 de octubre del año 2025, emitidas por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal. 12.- Escrito de Defensa concerniente al recurso de apelación, de fecha 09 de diciembre del año 2025, debidamente presentado por el Lic. [redacted]. 13. Certificado de Registro Mercantil Sociedad de Responsabilidad Limitada SRL No. 1349198D, de fecha 24 de febrero del año 2017. 14.- Escrito Ampliatorio Justificativo de Conclusiones, de fecha 20 de enero del año 2026, debidamente presentada por los Licdos. [redacted] y Amalis [redacted]. 15.- Acto No. 161/2025, de fecha 11 de junio del año 2025, contentivo de notificación de carta de dimisión, por el ministerial Licdo. [redacted], Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal. 16.- Acto No. 160/2025 contentivo de notificación de carta de dimisión, de fecha 11 de junio del año 2025, por el

ministerial Licdo. [redacted], Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal."

20. Para sustentar su decisión, la corte *a qua* expuso los fundamentos transcritos a continuación:

Que para hacer una valoración de los hechos de la sentencia recurrida se aprecia según las declaraciones del demandante que era empleado en una empresa pero no recuerda su nombre, no recuerda la fecha de su último día en la empresa, que el señor [redacted] trabajaba como seguridad en la referida empresa hoy demandada, que era empleado fijo entre otras acotaciones más, que la parte demandada refutó dichas declaraciones al establecer que el recurrente no depositó pruebas de su relación laboral con la parte recurrida. […] Que a la vista de la certificación No. 6120569, de fecha 17/07/2025, emitida por la tesorería de la seguridad social, se puede determinar que ciertamente el señor [redacted] prestó su servicio personal a favor de la empresa "Traeqma Dominicana, S.R.L. Segundo: Que se puede verificar la referida certificación No. 6120569 hace referencia de que la última cotización se produjo en fecha 04/02/2020; en ese sentido lo que interpretó el juez a quo no era si el señor [redacted] era empleado o no de la empresa demandada, sino que desde la fecha de su última cotización según se aprecia en sus alegaciones estableció que estuvo laborando hasta el año 2020, y siendo la interposición de la demanda en el 2024 ya no existía relación laboral y por consiguiente se perdieron derechos adquiridos, que siendo así no existe contradicción en la sentencia y vicios en su motivación. Que para que un trabajador demandante pueda beneficiarse de los alcances de la presunción contenida en el referido artículo 15 del Código de Trabajo, es a condición de que demuestre satisfactoriamente que ha prestado un servicio personal a favor del demandado; por lo que procede, al no aportar el señor [redacted], al proceso medios de prueba categórico, fehaciente y suficiente de las admitidas por el artículo 541 del Código de Trabajo, que nos permita

establecer la prestación de servicio personal y directo a favor del demandado Empresa Traeqma Dominicana, S.R.L, y consecuentemente la existencia de la relación laboral entre las partes, procede rechazar el recurso de apelación, al no probarse vínculo laboral contractual entre las partes. […] Que en la especie el trabajador debió probar la relación laboral desde el año 2020 hasta el momento de su dimisión, que no solamente es alegar sino probar, que la igualdad de derecho no puede existir solo para una parte, sino que nuestra constitución en su artículo 39 al establecer que el derecho a la igualdad no tiene excepción, por lo que independientemente de los principios que rige el Código de Trabajo, los mismos derechos y privilegios le corresponde al trabajador como al empleador en la búsqueda de justicia, que siendo así todo juzgador debe someterse a la búsqueda de la verdad de acuerdo a los hechos y los elementos probatorios aportados en todo proceso, garantizando la seguridad jurídica. Que como se advierte por lo antes expuestos, la Corte a qua pudo, como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna, ponderar las pruebas aportadas, incluidas las declaraciones de la parte recurrente, estableciendo, que, en la especie, entre las partes, no existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, ya que no se cumplía con los elementos necesarios para la subordinación jurídica, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada del empleado. Sentencia 350, SCJ, del 31 de mayo 2017. Que la parte recurrente no depositó ningún elemento de prueba que justifique sus pretensiones por ante esta Corte, y que pudiera variar la decisión emitida en la sentencia recurrida.

21. Que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que la violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva se configura cuando el tribunal omite responder pretensiones fundamentales, o cuando su decisión carece de motivación suficiente, lo cual no se verifica cuando los

jueces del fondo examinan los elementos de prueba y ofrecen una fundamentación clara, lógica y conforme al derecho.

22. Asimismo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha asumido, de manera reiterada, el criterio de que "la motivación es esencial en una sentencia pues es lo que permite saber que el juzgador no ha actuado de forma arbitraria, sino que ha aplicado racional y razonablemente el derecho y sus sistemas de fuente"[2].

23. En el caso presente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras analizar de la sentencia impugnada, que la corte *a qua* examinó los documentos aportados al proceso, en particular la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, de la cual determinó que ciertamente el señor [redacted] prestó servicio personal a favor de la empresa demandada y que conforme a ese documento la última cotización se produjo en fecha 4/2/2020, la cual correspondía al período del mes agosto 2019; examinó, además, las declaraciones del propio demandante [redacted], y en ese sentido razonó que este no probó la continuidad de la prestación de servicios durante el período legalmente exigido para la reclamación de derechos laborales.

24. Ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia que la apreciación y valoración de las pruebas corresponde soberanamente a los

[2] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 57-Bis, 3 de febrero de 2016. Boletín Inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0265199
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Traeqma Dominicana SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

jueces del fondo y escapa al control de la casación, salvo desnaturalización o falta de motivación, vicios que no se configuran en la especie.

25. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido determinar que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que la justifican, por lo cual no se ha verificado violación a los principios constitucionales, principios de seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva y procede desestimar el medio analizado y rechazar el recurso de casación.

26. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0265199
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Traeqma Dominicana SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 07-2026, de fecha 9 de febrero de 2026, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.